

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2024-10073**, informando que, una vez superado el término de traslado concedido a la entidad accionada y vinculadas, Porvenir S.A. y Nueva E.P.S. dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que los demás guardaron silencio y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. ANTECEDENTES

El señor Jorge Andres Bello Latorre, actuando en calidad de agente oficioso del señor Jhon Albeiro Bello Latorre, interpuso acción de tutela en contra de Nueva E.P.S. y Porvenir S.A. por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y la vida digna.

Como sustento de sus aspiraciones, en lo que es de interés para la presente acción, afirmó que su hermano, el señor Jhon Albeiro Bello Latorre, tuvo un accidente el 19 de febrero del 2023, motivo por el cual se encuentra hospitalizado para manejo de cuidado crónico en la Clínica de Sociedad Enfermeras Profesionales en estado vegetativo, refiriendo que él ostenta la afiliación con Nueva E.P.S.

Así las cosas, indicó que su hermano no cuenta con la capacidad de sostener ni sufragar sus propias necesidades. Por tal motivo, explicó que Nueva E.P.S., por intermedio de sus especialistas médicos, han expedido las incapacidades correspondientes, siendo certificadas de la siguiente manera:

Nombre Afiliado: JHON ALBEIRO BELLO LATORRE Tipo y Número de identificación : CC 1003618046											
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009754552	ENFERMEDAD GENERAL	15/03/2023	13/04/2023	T905	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009754579	ENFERMEDAD GENERAL	14/04/2023	13/05/2023	T905	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009854389	ENFERMEDAD GENERAL	14/05/2023	04/06/2023	T905	22	22	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$1.160.000	\$88.874
0009743369	ENFERMEDAD GENERAL	05/06/2023	04/07/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009743286	ENFERMEDAD GENERAL	05/07/2023	03/08/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009743397	ENFERMEDAD GENERAL	04/08/2023	02/09/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009743420	ENFERMEDAD GENERAL	03/09/2023	02/10/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009958945	ENFERMEDAD GENERAL	03/10/2023	01/11/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0

Nombre Afiliado: JHON ALBEIRO BELLO LATORRE Tipo y Número de identificación : CC 1003618046											
Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Diagnóstico	Días Otorgados	Días Autorizados	Tipo iden. Aportante	Número identificación Aportante	Nombre Aportante	IBL	Valor Autorizado
0009958957	ENFERMEDAD GENERAL	02/11/2023	01/12/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0
0009958960	ENFERMEDAD GENERAL	02/12/2023	31/12/2023	S062	30	0	CC	1003618046	BELLOLATORRE,JHON ALBEIRO	\$0	\$0

En la misma línea, explicó que las incapacidades le han sido negadas a pesar de haberlas radicado en el sistema interno de Nueva E.P.S., indicándole que era Porvenir S.A. quien debía reconocer cada una desde antes del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo que considera se vulneró los derechos al mínimo vital y la vida digna del agente, toda vez ha venido sufragando las necesidades su hermano

con las ventas del campo y ayudas de la comunidad.

Reiteró que Nueva E.P.S. se ha negado a autorizar las incapacidades médicas y por ende a reconocerlas, manifestado razones administrativas para ello. En otro giro, manifestó que su hermano era la única fuente de sustento, por lo que en la actualidad no cuentan con la capacidad económica, reiterando que son las ayudas de la comunidad lo que posibilitan el pago de la seguridad social, aunado a ello, aseguró que fue emitido "*diagnóstico de NO FAVORABLE*" de recuperación, por ende, no puede ejecutar actividad laboral alguna, así mismo, no percibe valor algún por concepto de pensión de invalidez.

Por último, arguyó que Porvenir S.A. se encuentra al tanto del dictamen de pérdida de capacidad laboral, no obstante, a la fecha no se ha pronunciado de conformidad a la solicitud que se ha realizado ante la misma.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se ordene a Nueva E.P.S. el reconocimiento y pago de las incapacidades "*que dentro del tiempo le corresponda con fecha de dictamen 10 de enero de 2024. P.C.L.*".
2. Se ordene a Porvenir S.A. el reconocimiento y pago de las incapacidades "*en aras de la no afectación del MINIMO VITAL del Sr JHON ALBEIRO BELLO LATORRE*".
3. Se ordene a Porvenir S.A. a iniciar y adjudicar la pensión de invalidez al señor Jhon Albeiro Bello Latorre.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de cedula de ciudadanía del señor Jorge Andres Bello Latorre.
2. Copia de cedula de ciudadanía del señor Jhon Albeiro Bello Latorre.
3. Copia de documento referenciado como "*certificado de incapacidades*" expedido por Nueva E.P.S. a nombre del señor Jhon Albeiro Bello Latorre, adiado el 15 de abril del 2024.
4. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" expedido el 21 de septiembre del 2021.
5. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 15/03/2023 a 13/04/2023., y con número de incapacidad "0009754552".
6. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 14/04/2023 a 13/05/2023, y con número de incapacidad "0009754579".
7. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 14/05/2023 a 04/06/2023, y con número de incapacidad "0009854389"., en estado autorizada.
8. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 05/06/2023 a 04/07/2023, y con número

de incapacidad "0009743369".

9. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 05/07/2023 a 03/08/2023, y con número de incapacidad "0009743286".
10. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 04/08/2023 a 02/09/2023, y con número de incapacidad "0009743397".
11. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 03/09/2023 a 02/10/2023, y con número de incapacidad "0009743420".
12. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 03/10/2023 a 01/11/2023, y con número de incapacidad "0009958945".
13. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 02/11/2023 a 01/12/2023, y con número de incapacidad "0009858957".
14. Copia de documento expedido por la nueva E.P.S. denominado "*certificado de incapacidad (...)*" con fecha de inicio 02/12/2023 a 31/12/2023, y con número de incapacidad "0009958960".
15. Copia de documento diligenciado como "*FORMULARIO DE CALIFICACION DE LA PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*" del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, fechado el 10 de enero del 2024, a través del cual perdida de 96.8%.
16. Copia de incapacidad emitida por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP S.A.S a favor del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, con fecha de inicio 05/06/2023 a 04/07/2023.
17. Copia de incapacidad emitida por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP S.A.S a favor del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, con fecha de inicio 05/07/2023 a 03/08/2023.
18. Copia de incapacidad emitida por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP S.A.S a favor del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, con fecha de inicio 04/08/2023 a 02/09/2023.
19. Copia de documento suscrito por "*clínica san francisco de Asís*", bajo la descripción "*se da incapacidad durante estancia hospitalaria*", con fecha de inicio 20 de febrero del 2023 al 14 de marzo del mismo mes año, a favor del paciente Jhon Albeiro Bello Latorre.
20. Copia de documento referenciado como "*informando accidente de tránsito*" diligenciado por la Policía Nacional del 19 de febrero del 2023.
21. Copia de Historia clínica proferida por la Clínica San Francisco de Asís del paciente Bello Latorre Jhon Albeiro.
22. Copia de Historia clínica expedida por la "*unión temporal Clínica Nueva El*

Lago” del paciente Bello Latorre Jhon Albeiro.

23. Copia de documento que contiene imágenes de una persona en Área de hospitalización.
24. Copia de incapacidad emitida por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP S.A.S a favor del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, con fecha de inicio 01/01/2024 a 30/01/2024.
25. Copia de incapacidad emitida por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP S.A.S a favor del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, con fecha de inicio 31/01/2024 a 29/02/2024.
26. Copia de incapacidad emitida por la Sociedad de Enfermeras Profesionales SEP S.A.S a favor del señor Bello Latorre Jhon Albeiro, con fecha de inicio 31/03/2024 a 29/04/2024.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el dieciséis (16) de abril del dos mil veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela contra Nueva E.P.S., vinculando a Porvenir S.A., a la sociedad de Enfermeras Profesionales S.A.S. y a la Clínica Nueva El Lago S.A.S., requiriéndolas con el fin de que rindiera un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidos en el escrito tutelar.

Así las cosas, **Porvenir S.A.** dio contestación al requerimiento efectuado, refiriendo que la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., compañía con la cual tienen contratada la póliza previsional que cubre a sus afiliados, se pronunció de acuerdo con el dictamen emitido por la Nueva E.P.S. que determinó que el accionante tiene un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral del 96.80%, de Origen Común y fecha de estructuración el 5 de junio de 2023.

Así las cosas, manifestó que el accionante debía radicar la solicitud correspondiente de pensión de invalidez anexando la documentación requerida. Así mismo, aseguró no ser una entidad pagadora de incapacidades, ya que su función radicaba en administrar los recursos del sistema y ceñirse a las actuaciones establecidas por el ordenamiento jurídico. Por lo anterior, solicitó se negara la acción constitucional invocada en su contra y en su lugar, *"CONMINAR AL ACCIONANTE para que radique la reclamación pensional en debida forma"*

Por su parte, **Nueva E.P.S.** remitió informe indicando que el señor Jhon Albeiro Bello Latorre se encuentra afiliado a la entidad en el régimen contributivo, manifestando que seguirá garantizado los servicios de salud requeridos. Así las cosas, explicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor en tanto no obra en el plenario prueba alguna que acredite carta de negación de servicios de salud u otro medio probatorio.

No menos importante, indicó que la acción de tutela no puede ser utilizada para perseguir el reconocimiento de derechos económicos como lo es el pago de incapacidades médicas. Aunado a ello, que de conformidad con el artículo 2.6.1.4.2.1 del Decreto 780 de 2016, el responsable de sufragar los gastos generados con ocasión de un siniestro vial es la aseguradora del SOAT, por lo anterior, indicó no ser el sujeto pasivo correspondiente.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, resulta necesario dar respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la accionada o vinculadas, los derechos fundamentales de los que es titular el accionante, al presuntamente no haber accedido al pago de las incapacidades médicas adiadas desde el 20 de febrero del 2023 a la actualidad, así como al no haber accedido a la pensión de invalidez?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer de la presente acción constitucional.

2. Del derecho al mínimo vital.

Frente a este derecho, debe decirse que consiste en una garantía del respeto por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana, lo cual permite concretar los principios y fines del Estado Social de Derecho. Así ha sido definido por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-678 de 2017:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T-716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"

3. De la procedencia de la acción de tutela para el pago de incapacidades.

En primer término, debe ponerse de presente que, en principio, la acción de tutela no

resultaría procedente para la consecución del reconocimiento y pago de incapacidades, en la medida que la jurisdicción ordinaria laboral es competente para dirimir dicha controversia, máxime cuando ésta es de contenido netamente económico.

No obstante, la H. Corte Constitucional ha señalado que si bien, existen medios previstos en el ordenamiento jurídico para obtener el pago de incapacidades laborales, excepcionalmente es posible recurrir a la acción de tutela con el fin de alcanzar tal objetivo, cuando se verifica el cumplimiento de determinados requisitos. Al respecto, en la sentencia T-194 de 2021, precisó:

"Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser idóneo cuando es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y efectivo, cuando está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico - específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud "en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación"; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, "por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar".

De otro lado, en proveído de T-265 de 2022 al memorar lo expuesto en sentencia T-200 de 2017, se precisó frente a las responsables del pago del auxilio económico y el subsidio de incapacidad, condensando la información de la siguiente manera:

<i>Periodo</i>	<i>Entidad obligada</i>	<i>Fuente normativa</i>
<i>Día 1 a 2</i>	<i>Empleador</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 3 a 180</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013</i>
<i>Día 181 hasta un plazo de 540 días</i>	<i>Fondo de Pensiones</i>	<i>Artículo 52 de la Ley 962 de 2005</i>
<i>Día 541 en adelante</i>	<i>EPS</i>	<i>Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015</i>

Es de mencionar que, la Corte Constitucional ha señalado frente a la responsabilidad del pago de las incapacidades de origen común que superan los 180 días, que corren a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que está afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación, como se ha manifestado entre otras, en sentencias T-194-2021, T-097 de 2015, T-698 de 2014, T-333 de 2013 y T-485 de 2010.

En otro giro, debe mencionarse, frente al concepto favorable de rehabilitación, que el Decreto Ley 019 de 2012 estableció que las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal y después de hacerlo, deben remitirlo antes del día 150 a la AFP que corresponda.

Sin embargo, en los eventos en que no se cumpla con tales plazos, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. En tal sentido, asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención, como se ha colegido en sentencia T-401 de 2017.

3.1. Reconocimiento de pago de incapacidades trabajadores independientes.

De conformidad con lo establecido en la normatividad legal, el trabajador independiente tendrá derecho al pago de las incapacidades por origen común siempre y cuando hubiera cotizado como mínimo 4 semanas inmediatamente anteriores a la fecha de inicio de la incapacidad, siendo establecidos mediante los Decretos 2353 del 2015 y 1427 del 2022, donde se estableció respectivamente lo siguiente:

"Decreto 2353 del 2015

(...)

*Artículo 81. Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, **se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.**"*

"Decreto 1427 del 2022

Artículo 1. Sustitúyase el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, así:

(...)

Artículo 2.2.3.3.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de incapacidades

de origen común. Para el reconocimiento y pago de incapacidades de origen común, deben acreditarse las siguientes condiciones al momento del inicio de la incapacidad:

- 1. Estar afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante, incluidos los pensionados con ingresos adicionales.*
- 2. **Haber cotizado efectivamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud, como mínimo cuatro (4) semanas, inmediatamente anteriores al inicio de la incapacidad.** El tiempo mínimo de cotización se verificará a la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la incapacidad.*
- 3. Contar con el certificado de incapacidad de origen común expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

3.2. Pago de incapacidades temporales con ocasión a un accidente de tránsito

El decreto 780 del 2016 establece que el pago de incapacidades temporales reconocidas en razón a un accidente de tránsito, debe ser pagada por la entidad Promotora de salud, determinado lo siguiente:

"Artículo 2.6.1.4.2.10. Incapacidades temporales. Las incapacidades temporales que se generen como consecuencia de un accidente de tránsito, un evento catastrófico de origen natural, un evento terrorista y los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, serán cubiertas por la Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo a la que estuviere afiliada la víctima si el accidente fuere de origen común, o por la Administradora de Riesgos Laborales si este fuere calificado como accidente de trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 3.2.1.10 del presente decreto, los artículos 2 y 3 de la Ley 776 de 2002, el parágrafo 3º del artículo 5º de la Ley 1562 de 2012, o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan".

4. Barreras administrativas excesivas e injustificadas vulneran los derechos fundamentales de los afiliados.

Resulta imperante indicar el deber que le asiste a los integrantes de los diferentes subsistemas del Sistema de Seguridad Social referente a la protección por los derechos del afiliado, sin que se impongan barreras administrativas excesivas e injustificadas, es así, que, en el campo de las incapacidades y pensiones de invalidez, el Alto Tribunal Constitucional, mediante sentencia T-523 del 2020, indicó que:

"En el campo de las incapacidades médicas la jurisprudencia ha dispuesto que no es admisible constitucionalmente que el empleado enfermo tenga que sobrellevar cargas administrativas que no se encuentra en capacidad de soportar.

En línea con esto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180 días de incapacidad. Sobre este derrotero, la Corte ha sido enfática al advertir que "a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes

ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir

(...)

Por esa razón, es la propia EPS a la que esté afiliado el paciente la que oficiosamente debe, una vez advierta que enfrenta un caso de incapacidad superior a 180 días, -por supuesto con la información que requiera por parte del enfermo-, remitir los documentos correspondientes para que el Fondo de Pensiones respectivo inicie el trámite y se pronuncie sobre la cancelación o no de la prestación económica reclamada debiendo esta administradora no sólo dar respuesta oportuna a dicha solicitud, sino que, en caso de ser negativa, estar debidamente justificada tanto normativa como fácticamente indicándole al paciente las alternativas que el Sistema de Seguridad Social le brinda para procurarse un mínimo vital mientras dure la incapacidad y no se tenga derecho a la pensión de invalidez.

(...)

A pesar de tener conocimiento del estado de salud de la peticionaria y de la extensión de su situación de incapacidad, COLPENSIONES inició el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral, pero no comenzó el proceso de estudio de reconocimiento del subsidio de incapacidad debido a que la accionante no había solicitado formalmente el reconocimiento de las referidas incapacidades siguiendo el trámite institucional establecido por la entidad para ese efecto.

(...)

*De lo anteriormente, expuesto es claro para la Sala que COLPENSIONES adoptó una posición pasiva desconocedora de los derechos fundamentales de la señora Murillo, imponiéndole a la accionante una carga administrativa que no está en capacidad de soportar solicitando información y documentación **(i) que no está contemplada en la normativa que regula el reconocimiento del subsidio de incapacidad; (ii) que, de haber cumplido con su deber de comunicación entre los distintos actores de los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, hubiera podido recaudarla de manera directa con la EPS o el empleador de la accionante; (...)***

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionado con el no pago de incapacidades del señor Jhon Albeiro Bello Latorre registradas desde el 20 de febrero del 2023 a la fecha, así como el no reconocimiento de la pensión de invalidez.

Sea lo primero indicar que el señor Jorge Andrés Bello Latorre se encuentra actuando

como agente oficioso de su hermano Jhon Albeiro Bello Latorre, quien, como se evidencia de la calificación de pérdida de capacidad laboral, ostenta un menoscabo del 96.80%, por lo que no se encuentra en posibilidad autónoma para la defensa de sus derechos fundamentales, requiriendo su garantía a través de su agente.

Aclarado lo anterior, para desatar el problema jurídico planteado, es necesario adelantar el siguiente esquema: i) Reconocimiento y responsables del pago incapacidades desde el 20 de febrero del 2023 y ii) tramite pensión de invalidez.

5.1 Reconocimiento y responsable del pago de incapacidades desde el 20 de febrero del 2023.

Al respecto, teniendo en cuenta la afectación inminente por el no pago de incapacidades, debe precisarse que el agente probó haberse generado una serie de incapacidades en favor del señor Jhon Albeiro Latorre Bello, las cuales encuentran soporte de conformidad con la documentación allegada al plenario y con el certificado expedido por la misma entidad promotora de salud, condensando la información de la siguiente manera:

Incapacidades Bello Latorre Jhon Albeiro						
	Número Incapacidad	Contingencia	Fecha Inicial	Fecha Final	Días Autorizados	Días Otorgados
1	Clinica San francisco de asís	ENFERMEDAD GENERAL	20/02/23	14/03/23	23	
2	0009754552	ENFERMEDAD GENERAL	15/03/23	13/04/23	30	0
3	0009754579	ENFERMEDAD GENERAL	14/04/23	13/05/23	30	0
4	0009854389	ENFERMEDAD GENERAL	14/05/23	4/06/23	22	22
5	0009743369	ENFERMEDAD GENERAL	5/06/23	4/07/23	30	0
6	0009743286	ENFERMEDAD GENERAL	5/07/23	3/08/23	30	0
7	0009743397	ENFERMEDAD GENERAL	4/08/23	2/09/23	30	0
8	0009743420	ENFERMEDAD GENERAL	3/09/23	2/10/23	30	0
9	0009958945	ENFERMEDAD GENERAL	3/10/23	1/11/23	30	0
10	000995857	ENFERMEDAD GENERAL	2/11/23	1/12/23	30	0
11	0009958960	ENFERMEDAD GENERAL	2/12/23	31/12/23	30	0
12	Entidad SEP	ENFERMEDAD GENERAL	1/01/24	30/01/24	30	0
13	Entidad SEP	ENFERMEDAD GENERAL	31/01/24	29/02/24	30	0
14	Entidad SEP	ENFERMEDAD GENERAL	31/03/24	29/04/24	30	0
Total días					405	22

Respecto de la primera incapacidad expedida por la Clínica San Francisco Asís visible a folio 44 del PDF 02, encuentra el Despacho que esta no ha sido radicada o transcrita ante la Nueva E.P.S., puesto que esta entidad solo tiene registros desde el 15 de marzo del 2023, por lo que se evidencia que no se agotó el trámite ordinario previsto para su reconocimiento, por ende, no se ordenará su pago, pues el agente oficioso debe efectuar la correspondiente solicitud como lo ha venido realizado con las demás incapacidades.

Ahora bien, en relación con el pago de la segunda incapacidad, esto es, del 15 de marzo al 13 de abril del 2023, es posible apreciar la respuesta suministrada por Nueva E.P.S. explicando su negación, mediante la cual afirmó no reconocerle está en tanto al ser un trabajador independiente no había cotizado de manera ininterrumpida por un periodo de 4 semanas anteriores a la generación, indicando a su vez que se retomó el pago de cotizaciones hasta el 6 de abril del 2024. En consideración, es deber precisar que no se allegó prueba alguna que permitiera inferir el pago de la seguridad social al actor o por lo menos se manifestará algo relacionado a ello, siendo requisito *sine qua non* para el reconocimiento efectivo de las incapacidades de conformidad con lo establecido en los Decretos 2353 del 2015 y 1427 del 2022, por lo que tampoco habrá lugar a su pago; situación misma que ocurre con la tercera incapacidad situada del 14 de abril al 13 mayo del 2023.

Ahora bien, respecto de la cuarta incapacidad, esto es la relacionada del 14 de mayo al 4 de junio del 2023, se vislumbra que en efecto le fue autorizada por parte de la entidad promotora de salud traída al presente, quien a su vez le informó al accionante que allegara la documentación correspondiente de cuenta bancaria, o en su defecto, manifestara su voluntad de recibir directamente el dinero. Así las cosas, no habrá lugar a su pago en tanto esta ya fue aprobada por la misma entidad y deberá la parte accionante realizar los trámites que le fueron indicados.

En este punto, las subsiguientes incapacidades generadas a partir del 5 de junio del 2023, las cuales no fueron autorizadas por Nueva E.P.S de conformidad con certificación emitida por el mismo, efectivamente deben ser sufragadas por la entidad y sobre las cuales no milita prueba de su cancelación. No obstante, sería del caso afirmar que la prestadora de salud solo debe pagar hasta el día 180, esto es, hasta el 18 de agosto de la misma anualidad, de no ser porque se vislumbra del dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la misma accionada, que el concepto de rehabilitación desfavorable no fue emitido sino hasta el 4 de diciembre del año referido, superando ampliamente los plazos legales concedidos para ello, cuya inobservancia genera como consecuencia el reconocimiento de incapacidades hasta la fecha de la respectiva emisión, según viene de verse.

Corolario a lo anterior, Nueva E.P.S deberá reconocer las incapacidades generadas al promotor desde el **5 de junio al 4 de diciembre del 2023**, última fecha en la se expidió el concepto de rehabilitación desfavorable, lo anterior, teniendo en cuenta que es el único medio de subsistencia del actor en su estado de salud decaído, por lo que su no concesión ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sumatoria de las incapacidades hasta la referida fecha ascienden a **258 días ininterrumpidos**, lo cierto es que el posterior responsable de los subsiguientes pagos desde el 5 de diciembre del 2023, sería el Fondo de pensiones, en este caso, Porvenir S.A.

No obstante, en el caso *sub-examine* no obra prueba alguna que determine la solicitud o envió de información a la entidad con relación a dicho reconocimiento, recordando lo establecido por la H. Corte Constitucional respecto al deber que le asiste a los integrantes de los diferentes Subsistemas del Sistema de Seguridad Social, siendo obligación de Nueva E.P.S. haber prestado el acompañamiento debido *"en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez"*

Por lo anterior, también se ordenará a Nueva E.P.S. a que remita directamente la información sobre las incapacidades insolutas del señor Jhon Albeiro Bello Latorre a Porvenir S.A. posteriores al 5 de diciembre del 2023, a efectos de que tramiten y efectivicen el pago correspondiente.

5.2. Trámite de pensión de invalidez.

Sea lo primero indicar, que de conformidad con la respuesta emitida por el Fondo de Pensiones Porvenir S.A., se logra vislumbrar su conocimiento en relación al dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido al accionante el 10 de enero del 2024, por medio del cual se le decretó un porcentaje de 96.80%; tanto es así, que solicitan se

advierta al actor su deber de radicar la petición interna de pensión de invalidez.

De lo anterior, debe este Estrado Judicial indicar que no es válida la argumentación referida por el Fondo de pensiones, quien, teniendo noción del estado de salud del actor, le imponga cargas administrativas para dar inicio al trámite de reconocimiento de pensión de invalidez, reflejando exigencias burocráticas extras no contempladas en la ley. Aunado a ello, se debe tener en cuenta el estado de debilidad manifiesta notoria en la que se encuentra el señor Jhon Latorre, siendo a todas luces un sujeto de especial protección, en tanto no puede realizar actividades diarias de manera autónoma toda vez que requiere la colaboración de entidades hospitalarias, así como la de su hermano, el señor Jorge Andrés Bello Latorre.

Por tanto, se evidencia la adopción de una posición pasiva por parte de la AFP traída a juicio, ya que ha impuesto al actor *"una carga administrativa que no está en capacidad de soportar solicitando información y documentación (i) que no está contemplada en la normativa que regula el reconocimiento del subsidio de incapacidad; (ii) que, de haber cumplido con su deber de comunicación entre los distintos actores de los subsistemas del Sistema General de Seguridad Social, hubiera podido recaudarla de manera directa con la EPS o el empleador de la accionante"*

Así las cosas, si bien el accionante no ha solicitado el inicio de trámite alguno, lo cierto es que la AFP Porvenir S.A. se encontraba al tanto de la pérdida de capacidad laboral de este, por lo que de manera coordinada junto con la E.P.S., debió haber iniciado las gestiones pertinentes para estudiar el reconocimiento de la pensión de invalidez a efectos de verificar si el actor es acreedor de tal prerrogativa. Por consiguiente, se ordenará que, dentro de las 48 horas siguientes, la AFP Porvenir S.A. inicie el trámite correspondiente de pensión de invalidez a efectos de determinar la posibilidad de su concesión, sin que aquí se imponga un sentido a su decisión.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AMPARAR** los derechos fundamentales de seguridad social, vida digna y mínimo vital incoado por el señor Jorge Andrés Bello Latorre, quien actúa como agente oficioso del señor Jhon Albeiro Bello Latorre, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: **ORDENAR** a Nueva E.P.S., por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho ya, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas al señor Jhon Albeiro Bello Latorre desde el 5 de junio al 4 de diciembre del 2023.

TERCERO: **ORDENAR** a Nueva E.P.S., por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho

ya, remita directamente a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., la información correspondiente de las incapacidades reconocidas al señor Jhon Albeiro Bello Latorre desde el 5 de diciembre del 2023.

CUARTO: **ORDENAR** a la Administradora de Fondos de Pensiones Porvenir S.A., por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, si no lo hubiere hecho ya, inicie el trámite correspondiente de pensión de invalidez al señor Jhon Albeiro Bello Latorre a efectos de que determine la posibilidad o no de su concesión, sin que aquí se imponga un sentido a su decisión.

QUINTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.

SEXTO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

NRAR